

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00015-00

EJECUTANTE: JAIRO FONSECA HERRERA

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 159-163 del expediente.

Para resolver la liquidación de crédito por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Antecedentes:

1. A través de la presente acción ejecutiva el señor Jairo Fonseca Herrera pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", mediante la cual se condenó a la Caja de Previsión Social (CAJANAL) a reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante. Igualmente, se condenó a reconocer el pago de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria.

2. Agotados los trámites procesales del proceso ejecutivo, este Juzgado, mediante sentencia de 20 de febrero de 2018¹, declaró no probada la excepción de pago, y como consecuencia de ello, decidió continuar con la ejecución. La referida providencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia de 27 de septiembre de 2018².

De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folios 159-163 presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

Valor intereses moratorios: \$ 21.724.929

Valor intereses moratorios actualizados: \$24'540.224.63

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

¹ Folios 107-115.

² Folios 141-149.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”. (Negrilla fuera de texto).

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

La liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra conforme a los lineamientos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, el apoderado de la parte ejecutante para realizar la liquidación de crédito toma el valor fijado por el valor de los intereses debido y lo indexa a valor presente.

Sobre el particular ha de indicarse que, si bien este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no determinaron que los intereses moratorios deberían indexarse; cierto es que la liquidación del crédito puede presentarse en forma actualizada de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso. Se advierte que en este evento la indexación es compatible con el pago de intereses, dado que en este evento lo pretendido con la actualización es evitar la pérdida de valor adquisitivo de aquellos. La prohibición de acumulación de intereses e indexación opera cuando aquellos se pretenden de forma simultánea.

En este caso, y de acuerdo a la actualización de intereses, resulta evidente que desde la fecha de causación de aquellos a la presente, el valor de los intereses ha sufrido una variación perceptible, la cual no puede atribuírsele a la parte ejecutante, pues su actuar se ha ceñido a las disposiciones legales y constitucionales.

No obstante lo anterior, se observa el despacho que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a lo previsto en el mandamiento de pago respecto del pago de intereses. En efecto, la parte demandante a efectos de liquidar el crédito toma un capital distinto para cada mes; sin que ello sea procedente.

Atendido el anterior yerro presentado en la liquidación formulada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho procedió a realizar la respectiva liquidación de intereses, arrojando los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE CREDITO DE INTERESES MORATORIOS								
RES	VIGENCIA		INTERES BANCARIO			CAPITAL	DÍAS LIQUIDACION	
	DESDE	HASTA	CORRIENTE	MORATORIO ANUAL	MORATORIO DIARIO			
1311	04/08/2010	31/08/2010	14,94%	22,41%	0,0562%	\$34.443.789,19	28	\$ 541.853,90
1311	01/09/2010	30/09/2010	14,94%	22,41%	0,0562%	\$34.443.789,19	30	\$ 580.557,76
1920	01/10/2010	31/10/2010	14,21%	21,32%	0,0537%	\$34.443.789,19	31	\$ 573.243,82
1920	01/11/2010	30/11/2010	14,21%	21,32%	0,0537%	\$34.443.789,19	30	\$ 554.752,08
1920	01/12/2010	31/12/2010	14,21%	21,32%	0,0537%	\$34.443.789,19	31	\$ 573.243,82
2476	01/01/2011	31/01/2011	15,61%	23,42%	0,0585%	\$34.443.789,19	31	\$ 624.175,30
2476	01/02/2011	28/02/2011	15,61%	23,42%	0,0585%	\$34.443.789,19	28	\$ 563.771,24
2476	01/03/2011	31/03/2011	15,61%	23,42%	0,0585%	\$34.443.789,19	31	\$ 624.175,30
487	01/04/2011	30/04/2011	17,69%	26,54%	0,0654%	\$34.443.789,19	30	\$ 675.746,13
487	01/05/2011	31/05/2011	17,69%	26,54%	0,0654%	\$34.443.789,19	31	\$ 698.271,00
487	01/06/2011	30/06/2011	17,69%	26,54%	0,0654%	\$34.443.789,19	30	\$ 675.746,13
1047	01/07/2011	31/07/2011	18,63%	27,95%	0,0685%	\$34.443.789,19	31	\$ 731.160,75
1047	01/08/2011	31/08/2011	18,63%	27,95%	0,0685%	\$34.443.789,19	31	\$ 731.160,75
1047	01/09/2011	30/09/2011	18,63%	27,95%	0,0685%	\$34.443.789,19	30	\$ 707.574,92
1684	01/10/2011	31/10/2011	19,39%	29,09%	0,0709%	\$34.443.789,19	31	\$ 757.489,28
1684	01/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	0,0709%	\$34.443.789,19	30	\$ 733.054,14
1684	01/12/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	0,0709%	\$34.443.789,19	31	\$ 757.489,28
2336	01/01/2012	31/01/2012	19,92%	29,88%	0,0726%	\$34.443.789,19	31	\$ 775.713,09
2336	01/02/2012	29/02/2012	19,92%	29,88%	0,0726%	\$34.443.789,19	29	\$ 725.667,09
2336	01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	0,0726%	\$34.443.789,19	31	\$ 775.713,09
465	01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	0,0746%	\$34.443.789,19	30	\$ 770.525,86
465	01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	0,0746%	\$34.443.789,19	31	\$ 796.210,06
465	01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	0,0746%	\$34.443.789,19	30	\$ 770.525,86
984	01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	0,0757%	\$34.443.789,19	31	\$ 807.762,65
984	01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	0,0757%	\$34.443.789,19	31	\$ 807.762,65
984	01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	0,0757%	\$34.443.789,19	30	\$ 781.705,79
INTERESES DE MORA								\$ 18.115.051,76
INTERESES ACTUALIZADOS (Índice inicial octubre 2012) * (Índice final abril 2019) = (18.115.051,76 * 112.11886 / 78.08470)								23'690.792,6

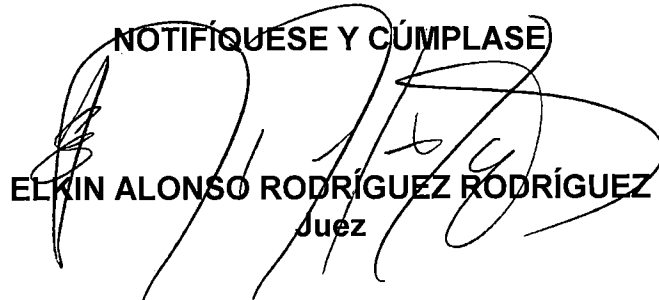
En razón a lo anterior, el juzgado modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, la modificará, fijando el valor de la liquidación en la suma de veintitrés millones seiscientos noventa mil setecientos noventa y dos pesos con seis centavos (\$23'690.792,6), el cual corresponde a la suma liquidada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

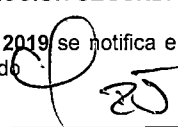
PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola en suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$23'690.792,6), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de julio de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado.


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA